

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 21 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 19/07/2023 a través de correo electrónico se allega escrito de acción popular.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00139-00

Se decide sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el señor **José Elidier Largo** quien actúa en nombre propio y de la ciudadanía del municipio de Supía, por la presunta vulneración de los derechos colectivos dispuestos en el literal J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por parte de Pink Life S.A.S en liquidación, propietaria del establecimiento de comercio **Lili Pink de Supía**

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular promovida por el señor **José Elidier Largo** en nombre de la ciudadanía del mismo municipio por la presunta vulneración de los derechos colectivos dispuestos en el literal J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 contra Pink Life S.A.S en liquidación, propietaria del establecimiento de comercio **Lili Pink de Supía**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a los representantes de dichas entidades, entregándoles copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes, y el art. 8 de la ley 2213 de 2022 de la notificación electrónica.

TERCERO: Enterar de la existencia de esta acción al señor **Alcalde Municipal de Supía (Caldas)**, para que se sirva intervenir en este trámite y tomar las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos o intereses colectivos invocados en esta acción. (Artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: Enterar a la **Defensoría del Pueblo** con sede en Manizales, para los fines previstos en el artículo 13 parte final de la Ley 472 de 1998. Envíese las comunicaciones y anexos del caso, advirtiéndole al personero Municipal lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Informar de la existencia del presente trámite a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, como ordena los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

SEXTO: Advertir a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes que dentro de los **tres (3) días** siguientes al vencimiento del término de traslado a la parte demandada, se citará para audiencia de pacto de cumplimiento, tomándose la decisión que al caso convenga dentro de los **treinta (30) días siguientes** al vencimiento de dicho término, en caso de no llegarse a ningún acuerdo en la referida audiencia (Artículo 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc986ef4df75f4a14c5cea02cb25579133bc7b36a1b02c46ed7e75a64bed06**

Documento generado en 21/07/2023 09:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>